

## Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 01627 - 2022

**Fecha de la Resolución:** 14 de Julio del 2022 a las 10:45

**Expediente:** 19-000093-0188-CI

**Redactado por:** Luis Guillermo Rivas Loáiciga

**Clase de asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** SALA PRIMERA

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto unánime

**Rama del Derecho:** Civil

**Tema:** Conflicto de competencias

**Subtemas:**

- Pretensión civil.

Esta Sala ha dado cabida a la competencia agraria en función de las normas genéricas establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, cuando establece que ésta conocerá y resolverá en forma exclusiva de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción (animal-vegetal o conexas), transformación, industrialización, comercialización y enajenación de productos agrarios; lo que no sucede en este proceso, donde su objeto es el supuesto incumplimiento del pacto constitutivo de una sociedad anónima, la declaración del derecho como socio, la nulidad de acuerdos, actas y el pago de daños y perjuicios, pues no se desprende estar ante actos o contratos originados en el ejercicio de actividades de producción animal o vegetal, transformación, industrialización, comercialización y enajenación de productos agrarios. Consecuentemente, el conflicto resulta de naturaleza civil (voto 1627-C-2022).

... [Ver menos](#)

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución



**Exp. 19-000093-0188-CI**

**Res. Nº 001627-C-S1-2022**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil veintidos .

En proceso ordinario de **VAIRON LÓPEZ JIMÉNEZ**, representado por el licenciado Andrés Quesada Meneses, contra **VICTOR JULIO LÓPEZ OTOYA, BIENES LOTAYA VJL S.A** y **ERROL LÓPEZ JIMÉNEZ**, representados por el licenciado Edwin Duartes Delgado, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, de oficio declaró su incompetencia en razón de la materia, remitiendo el proceso al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, el cual planteó inhibitoria, que fue aprobada por el Tribunal Agrario, por lo que se remitió el asunto en conflicto ante esta Sala.

### CONSIDERANDO

I.- La parte actora interpone proceso ordinario, en el cual solicita: "1. Con lugar esta Pretensión en todos sus extremos. 2. Que la Compañía Codemandada, sin justificación ni atenuante alguna, ha incumplido las Cláusulas más esenciales y básicas a que la obliga su Contrato de Sociedad, o sea su Pacto Constitutivo, y a lo que le obligan normas expresas e imperativas tanto del Código de Comercio como de su legislación conexas, todo por culpa y dolo de los aquí Codemandados Víctor y Errol. 3. Que los Codemandados Víctor y Errol son responsables directos y solidarios de las graves e injustificadas pérdidas económicas de la Sociedad, dadas su dolo, imprudencia, impericia y negligencia en los manejos sociales. 4. Que por su maliciosa y persistente omisión y resistencia a cumplir con sus obligaciones de Presidente, el Codemandado Víctor es responsable directo de provocar y tomar litigiosos los bienes de la Sociedad con embargos de terceros. 5. Que por la maliciosa persistente e ilegal intromisión del Codemandado Errol en los negocios y el manejo de los bienes de la sociedad este también es responsable directo de provocar y

tomar litigiosos los bienes de la sociedad, con embargos de terceros. 6. Que como titular de una acción equivalente al 10% del Capital Social de la Compañía Codemandada, el suscrito tengo derecho a ser considerado como socio de la misma, en los mismos términos que ordenan los Artículos 137, 138, 139, 140 y sus correlatos del Código de Comercio. 7. Que los supuestos acuerdos y la muy dudosa Acta número 1-2019, protocolizada notarialmente y hecha inscribir ante el Registro Nacional por el aquí Codemandado Errol conforme lo que ya se describió en los Hechos Noveno a Quinceavo inclusive, son absolutamente nulos, al tenor de los Artículos 176, 177 y concordantes del Código de Comercio. 8. Que los movimientos societarios contenidos en el Documento presentado al Diario del Registro Nacional, sección Mercantil, Tomo 2019, Asiento 198991, Secuencia 001, e inscrito el 10 de mayo de este año, son totalmente nulos por incumplir con la legislación comercial, civil y registral vigentes sobre la materia. 9. Que decretada la Declaratoria de Nulidad Absoluta, se ordene también a la Sección Mercantil del Registro Nacional, cancelar totalmente la inscripción que ocupa el Tomo 2019, Asiento 198981, Secuencia 001; y reversar totalmente los nombramientos societarios anteriores a la inscripción por cancelar o sea retrotrayéndola a la inscripción originaria del pacto social. 10. Que los Codemandados Víctor y Errol son ambos solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios irrogados al suscrito y ya aquí detallados, en relación directa de causalidad entre sus acciones y sus omisiones ilegales aquí acusadas y probadas en la especie, y los consecuentes daños y perjuicios aquí deducidos. 11. Que los Codemandados Víctor y Errol en lo personal, así como la Compañía Codemandada también como responsable solidaria por responsabilidad civil objetiva; los tres por dolo y culpa (Esta última en sus tres modalidades ya aquí claramente demostradas: imprudencia, negligencia e impericia) todo de conformidad con los Artículos 701, 1045 y concordantes del Código Civil. 12. Que los tres aquí Codemandados deben indemnizarme la totalidad de los Daños y Perjuicios aquí deducidos, sus intereses de ley debidamente indexados en su caso, desde la fecha de su mal hadada "Asamblea" aquí impugnada, y hasta el día de su efectivo y total pago. 13. Que los tres Codemandados deben pagar ambas costas de este Juicio".

II.- El Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, mediante la resolución no. 84-2020 de las 14 horas 08 minutos del 01 de junio de 2020, de oficio declaró su incompetencia en razón de la materia, indicó "De una revisión detallada del proceso, se desprende que las partes desempeñan de oficio la actividad de agricultura, así mismo de la personería jurídica de la Sociedad demanda se desprende que el objeto o fines de la sociedad entre otros lo es la agricultura y la ganadería, de los hechos expuestos por la parte actora se indica que los bienes propiedad de la sociedad particularmente la finca del partido de Puntarenas matrícula 00122856 de naturaleza terreno para agricultura y montaña, se utiliza para fines agrícolas y de ganadería, se infiere que el tema jurídico objeto del proceso involucra a sujetos de actividad agraria y estos se encuentran regulados por el derecho agrario, el cual cuenta con tribunales por razón de esa materia". Por lo anterior, ordenó su envío al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, el cual planteó inhibitoria, que fue aprobada por el Tribunal Agrario, el cual señaló "Es imperante resaltar que el criterio que ha prevalecido es el de la actividad conforme se ha reiterado y al tenor de las probanzas en autos no se desprende la existencia de una de carácter agrario. Sumado a lo anterior la pretensión se dirige a aspectos tendientes a la formalidad de la persona jurídica o de actos registrales y un acuerdo de asamblea, sin lograr precisar los elementos necesarios para decretar el rechazo de la inhibitoria. Debe recalcar que, a pesar de la diversidad de pretensiones, según fueron reseñadas, no existe un vínculo con la empresa agraria o una actividad que se desarrolle conforme la doctrina del artículo 2 inciso h de la Ley de Jurisdicción Agraria". Consecuentemente, se remitió el asunto en conflicto ante esta Sala.

III.- La discusión aquí suscitada, tiende a determinar si el conflicto es de orden civil o agrario. Esta Sala ha dado cabida a la competencia agraria en función de las normas genéricas establecidas tanto en el artículo 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, cuando establece que ésta conocerá y resolverá en forma exclusiva de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción (animal-vegetal o conexas), transformación, industrialización, comercialización y enajenación de productos agrarios; lo que no sucede en el caso, donde el objeto del proceso es el supuesto incumplimiento del Pacto Constitutivo de la Sociedad Anónima, la declaración del derecho como socio, la nulidad de acuerdos, actas, así como el pago de daños y perjuicios, donde no se desprende en ningún sentido, estar ante actos o contratos originados en el ejercicio de actividades de producción animal o vegetal, transformación, industrialización, comercialización y enajenación de productos agrarios, de conformidad con los numerales 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Consecuentemente, el conflicto resulta de naturaleza civil, por lo que su conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur.

#### POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur. LGARCIAQ

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Damaris Vargas Vásquez

Jessica Alejandra Jiménez Ramírez

Ana Isabel Vargas Vargas

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

E43LNRGGXMDO61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala\_primera@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2023 14:52:18.**